

caciones antes acostumbradas en la cobranza de derechos de arancel.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 17 de Abril de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León —Circular.—
Los Sres. Diputados Secretarios del Honorable Congreso de este Estado, con fecha 17 del corriente, se sirven comunicarme el dictámen de la Comisión de peticiones que en forma de decreto ha sido aprobado por el mismo Congreso, y es como sigue:

DICTAMEN.

Es verdaderamente loable el celo del Gobierno apoyando y empleando en su nota de 15 del corriente la

representación de los Alcaldes, á efecto de que se acelere el importante deseado establecimiento de la Casa de Beneficencia, empesando por aquel de sus objetos que desde luego parece más necesario, más urgente y más fácil en su ejecución. Esperar para emprender un establecimiento á que nazca desde luego en toda su completa y última perfección, es en sustancia renunciar á él y condenarlo á que tarde ó nunca empiece á existir. Por tanto, la Comisión, absteniéndose de repetir aquí las razones de conveniencia visible y de necesidad urgente que exponen los Alcaldes y esfuerza el Gobierno, propone desde luego á la resolución del Congreso la siguiente forma de decreto.

1º Se destina para Casa de Beneficencia la que fué del prevendado D. Juan Francisco de Arce Rosales, donde el Gobierno efectuará desde luego aquella parte del establecimiento que le parezca más urgente y exequible.

2º A este intento se aplican desde luego los fondos existentes en la Tesorería de Beneficencia y sucesivos rendimientos del ramo.

3º Se aplican al mismo destino sin embargo de los decretos en contrario, dos mil pesos de diezmos por una vez y trescientos pesos cada un año del ramo de vacantes.

4º Que este expediente vuelva al Gobierno para los efectos consiguientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que por ahora no se podrá llenar todo el objeto que se propuso el Honorable Congreso en la ley número 214 á causa de no proporcionarse la casa del Estado las comodidades necesarias para poner los departamentos convenientes de mujeres y hombres: quedando por lo tanto, destinada para las primeras, mientras que este Gobierno facilita modos y medios de plantear el de los hombres, lo que avisará con oportunidad á todos los pueblos del Estado: así como el tiempo en que comienza el establecimiento para las mujeres, para que

cumpla vd. por su parte y haga cumplir en el Distrito de su cargo con lo prevenido en la ley de la materia.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 20 de 1830.—
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

«1º El Gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la Hacienda Pública, en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de Septiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interés de la Hacienda Pública y con anuencia de los cosecheros, en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.

2º Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Mayo de 1829, no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de Diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias; quedando facultado el Gobierno para disminuir este tiempo.

3º Se autoriza al Gobierno para celebrar un contrato de compañía mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

4º Esta Compañía podrá vender el tabaco á los Estados, á cuatro reales y medio libra, á lo más, puesto

en las Administraciones de las Villas, y á seis y medio reales al menudeo en el Distrito y Territorios.

5º La Compañía podrá verificar contratas de tabacos con los cosecheros de los Estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del Congreso General, pagando por derecho de introducción al Erario Federal un peso por arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

6º Las contratas de que habla el artículo anterior no pasarán del número de arrobas que fije equitativamente el Gobierno.—Isidro Reyes, Vice-presidente de la Cámara de representantes.—Juan Bautista Escalante, Presidente de la Cámara de Senadores.—Manuel Carvajal, Diputado secretario.—José Farrera, Senador secretario »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del Gobierno Federal en México, á 24 de Marzo de 1830.—Anastasio Bustamante—A. D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y á fin de que lo mande publicar en el distrito de su mando.

Dios y Libertad. Monterrey, 20 de Abril 1830.—
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El C. Joaquín
García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á
todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Es-
tado ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 263.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Cuidará el Gobierno de que al fin de cada año el Administrador General dé una plana general de los productos que los ramos de su cargo han rendido en todos los pueblos, ajustada al modelo de la plana que se acompaña respectiva al año de 1829.

Art. 2º La dicha plana general no sólo acompañará á las cuentas, sino que se publicará en la Gaceta y se circulará impresa á todos los distritos en número

competente de ejemplares á fin de que se coloque en parajes públicos para inteligencia de todos y cada uno de los ciudadanos y sobre todo para que el Ayuntamiento cumpla en caso necesario con la segunda de sus atribuciones, artículo 230 de la Constitución del Estado.

Art. 3º Si el Gobierno, Jefe de Hacienda ó Administrador General, observe desorden ó abuso indicado suficientemente en dicha plana, procederá á su averiguación y demás que haya lugar en derecho.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 20 de 1830. — José Manuel Ballesteros, Diputado presidente. — José Francisco Arroyo, Diputado secretario. — José Antonio de la Garza, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 23 de Abril de 1830. — Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los Sres. Diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 24 del corriente, se sirven comunicarme el acuerdo que sigue:

Exmo. Sr.—El Congreso en sesión del día de antier acordó:

«Se venderán al precio de cuatro reales los ejemplares de la Constitución»

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 28 de 1830.—

Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 264.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Por el decreto número 191 no se habilita para el comercio de menudeo en Nuevo Leon, al extranjero domiciliado ó ayecindado en otro Estado.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste

de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 24 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 28 de Abril de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretarlo siguiente:

NUM. 265.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

PROYECTO.

Art. 1º Se concede al C. Justo Cárdenas por diez años el privilegio exclusivo de sacar láminas de plomo á tórculo para cubrir los techos de las casas.

Art. 2º Caducará este privilegio si dentro de un año contado desde la fecha de su concesión no hubiere hecho la prueba de un techado de esta clase á satisfacción del Gobierno.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto; resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondas para su cumplimiento. Monterrey, Abril 27 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Mayo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretarlo siguiente:

NUM. 266.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Los oficiales de la Secretaría estarán sujetos á las mismas deducciones de sueldo que los Diputados, conforme al decreto número 94.

Art. 2º Los trabajos se repartirán por igual entre los oficiales.

Art. 3º Aquel trabajo urgente á que los dos oficiales no basten, según juicio de la Secretaría, se desempeñará por escribiente extraordinario.

Art. 4º Son horas de oficina todas las de sesión ó comisión.

Art. 5º A más desde el 29 de Enero de las ocho de la mañana á las doce y desde las tres de la tarde al oscurecer.

Art. 6º Al receso de la Legislatura en los días subsiguientes, continuarán los oficiales asistiendo á las mismas horas, hasta la entera y cabal conclusión de los trabajos pendientes á satisfacción de la Diputación Permanente, sentando razón de ello en seguida en el libro de las actas, para que no corran las multas.

Art. 7º De ahí para adelante serán horas de ofici-

na las mismas que fueren de sesión ó trabajos de la comisión permanente.

8º A más, siempre que resultare ó quedare algún trabajo pendiente, estarán en la Secretaría los oficiales de las ocho á las doce y de las tres al oscurecer, hasta tanto que el dicho trabajo se haya concluído á satisfacción de la Diputación Permanente, de lo cual se pondrá razón á continuación en el libro de actas, para que no corran las multas.

Art. 9º Por ahora y sin ejemplar, se concede al actual Oficial Mayor las tardes del Lunes y del Viernes para el despacho del correo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterrey, Abril 27 de 1830.—José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—José Antonio de la Garza, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 29 de Abril de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 267.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El Gobierno publicará y rematará en el mejor postor las empresas de los caminos de la Boca de Santa Rosa y de la Boca de Potosí.

Art. 2º Aquella es mejor postura que ofreciere ó camino más cómodo y más subsistente ó igual por menos dinero.

Art. 3º El Gobierno arreglará el peage dando cuenta al Congreso.

Art. 4º Del dicho peage se pagarán los réditos á razón de cinco por ciento y lo restante se redimirá del capital, á cuya extinción el peage cesará.

Art. 5º Esta publicación se hará principalmente en Labradores, Rio Blanco, Linares, Montemorelos y Mota, donde es más fácil que haya interesados á la empresa.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 28 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 29 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 268.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente: El Distrito de la Punta de Lampazos, sin embargo del decreto número 247, reconocerá por ahora al Juzgado de primera Instancia de Villaldama.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, man-

dándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 28 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 29 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Al Ayuntamiento de la Ciudad de Cadereita Jimenez digo en esta fecha, lo que á la letra copio:

Los Sres. Diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 29 de Abril próximo anterior, se sirven devolverme el expediente instruido á consecuencia de la representación hecha por *Cristóbal González* sobre que se le permita mudar de domicilio, á efecto que tenga su cumplimiento el dictámen de la comisión de milicia cívica, que aprobado por el mismo Congreso con fecha del día anterior, se halla al fin de dicho expediente, cuyo dictámen es á la letra como sigue:—*Dictámen*.—La Comisión de milicia cívica, vista esta petición de *Cristóbal González*, pito de la de *Cadereita*, que pretende mudar su residencia si no le asignan prest, inutilizando y perdiendo así el gasto que se hizo en su enseñanza por cuenta del fondo de dicha milicia; observa que lo que se ha hecho en semejante caso, es obligar á los tales á que enseñen á otro su oficio, que es el modo más suave que puede hallarse de indemnizar los fondos de la milicia cívica, para no dar lugar á que sean de esta suerte perjudicados por la inutilidad de unos hombres que mudando residencia nada pierden, y por este modo quieren obligar á que se le señale prest. Enseñe pues, *Cristóbal González* ó pague la enseñanza de un pito á satisfacción del Ayuntamiento, y hecho, váyase libremente donde le conyenga.